



LA ESTRUCTURACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DESDE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Oswaldo A. Gozáini¹

Palabras clave

Debido proceso. Control de convencionalidad. Estándares. Jurisprudencia obligatoria y vinculante.

Sumario

1. Introducción; 2. Debilidad del *corpus iuris* interamericano; 3. La jurisprudencia creadora de estándares; 4. El proceso transnacional; 5. Inserción de los estándares en el derecho interno; 6. Estándares para el debido proceso; 7. Conclusiones.

¹ Doble doctorado en Derecho (UBA). Posdoctor (UBA). Director del Departamento de Derecho Procesal (UBA). Publicista

La estructuración del debido proceso desde las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. Introducción

1.1. El fenómeno mundial de los Derechos Humanos y su objetiva protección sustancial y procesal (no hay derechos efectivos sin garantías para su ejercicio) trajo al modelo tradicional de fuentes normativas un sistema piramidal discutible con los ordenamientos constitucionales que han diseñado sus leyes fundamentales desde la base de la soberanía incuestionable.

Las declaraciones, derechos y garantías cavilaron desde los orígenes del constitucionalismo que serían normas pensadas para una aplicación local constante y eterna. La defensa de esta estructura quedó en manos de la jurisdicción política (tribunales constitucionales) o judicial (sistema difuso y mixto donde hay control concentrado), con claro destino de protección de los textos antes que de interpretación progresiva. La elaboración y creación de normas han respetado la producción local, receptando lo externo únicamente cuando se aplicó jurisprudencia internacional en un caso concreto.

Con la aparición de las Declaraciones Universales y demás tratados y convenciones sobre Derechos Humanos comenzaron a ser exigibles nuevos derechos cuyas garantías quedaron a expensas de la recepción en el derecho interno del derecho internacional.

1.2 El impacto dio inicio a un debate entre el derecho internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional reclamando cada uno para sí el derecho a la mayor supremacía. El Derecho Procesal quedó a la deriva en esta diferencia de entendimientos, resurgiendo con respuestas mucho tiempo después cuando se visualiza que la relación entre la Constitución y el proceso podía ser una ciencia con respuestas transversales, de lenguaje único y comprensible por

todos, sin necesidad de mayores explicaciones porque la base común a vislumbrar estaba en el principio de igualdad.

Los órganos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos fueron desde los primeros tiempos de trabajo proactivos en un marco de pocas peticiones que, con el tiempo, se multiplicaron por diversos frentes temáticos. Con la apertura de estos casos la Corte Interamericana tuvo oportunidad de interpretar y dar formato al llamado control de convencionalidad. Justamente, al suceder esto en el siglo XXI la novedad tuvo una importancia notable que trascendió el tiempo y las eras.

De las denuncias por violaciones masivas de Derechos Humanos (v.gr.: desaparición forzada de personas en países que habían estado bajo gobiernos militares o dictaduras políticas; masacres de poblaciones a causa de luchas entre grupos de poder; violaciones a derechos específicos como la libertad de prensa y de libre opinión; entre otros) se comenzó a tratar desde las sentencias el esclarecimiento sobre ciertos derechos (v.gr.: estados de excepción; restricciones a la pena de muerte; libertad de asociación; etc.)²; apenas después, la Corte IDH aprovecha los casos para delinear estándares y reclamar a los Estados que forman parte del Sistema IDH, para que den cumplimiento al compromiso internacional asumido en la adhesión.

² Esta segunda etapa jurisprudencial visualiza un panorama distinto al que había generado nuevos estándares como el derecho a la verdad y el deber de investigar. Estos que se formularon como deberes del Estado destinados a fortalecer el derecho a saber qué paso, dio paso al estudio de otros derechos como los derechos civiles y políticos cuya dimensión de respuesta era diferente a la anterior. En aquellos se exhortaba al Estado; ahora, en lo esencial y estricto, la obligación asienta en la garantía de no repetición; no violar ni lesionar, sea por acción u omisión, el derecho de que se trate. Se proclama un deber genérico de establecer y garantizar la existencia y ejercicio de estos derechos. En el caso de los derechos civiles se fomenta el principio *pro persona*, y ante derechos políticos, el importante es el ciudadano. Apenas después, y cuando se analizan derechos económicos, sociales y culturales, el mensaje fue imponer obligaciones de hacer (v.gr.: obligación de brindar los medios materiales para que los servicios de asistencia económica, social, sanitaria, cultural, etc., provean los medios y elementos necesarios para satisfacerlos). El deber del Estado radica en dedicar, dentro de sus posibilidades económicas y financieras, los recursos necesarios para la satisfacción plena. De allí que se empiezan a tratar derechos de contenido prestacional, que suponen establecer obligaciones positivas del Estado. Sin embargo, este resumen muestra un problema: [...] "Entre otras cosas, el hecho de que estos derechos fueron incluidos en la CADH ha tenido como consecuencia que, en términos generales, los casos que han sido sometidos a consideración de la Corte tienen una mayor relación con violaciones cometidas a derechos civiles y políticos. En virtud de lo anterior, para que la Corte en su jurisprudencia haya podido hacer mención a estos derechos, la Comisión, al someter el caso, ha tenido que fundamentarlo en violaciones de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana, que protege únicamente derechos civiles y políticos [...]. Cfr. Monge, Arturo J., *Evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales*, Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo, Nº 11, Colegio de Abogados de Costa Rica, 2011, p. 223.

1.3 Con esta explicación simple y sin estridencias, apenas un resumen compilado de múltiples sucesos que fueron pilares en la construcción de la defensa procesal de los Derechos Humanos, analizamos en esta ponencia lo más simple de la presentación y lo más grave del sistema. Vale decir, comenzamos por verificar severos problemas de lenguaje, que son utilizados en las sentencias con un léxico particular y apropiado a un estilo inconfundible para quienes leemos continuamente los fallos de la Corte IDH, pero que no responden más que a un patrón que se torna ambiguo cuando se aplica.

Las declaraciones no asumen ese contenido exhortativo y quieren volverse al terreno del deber impuesto; de obligaciones derivadas de un compromiso que solo se amparan en la buena fe; en la promoción de un *ius commune*, o *corpus iuris* continental, o como se lo quiera llamar, que se debería formar con una solidez teórica que no tiene ni se formula.

La debilidad es producto de la contrariedad entre afirmaciones y realidades, donde el foco más indiscutible queda en la baja porcentualidad de cumplimiento total de las sentencias de la Corte IDH; o de medidas cautelares ordenadas por la Comisión, o las provisionales que el tribunal internacional dispone.

Pero lo asintomático no es solo producto de cuestiones adjetivas; de los treinta y cinco (35) Estados miembros de la OEA; veinticinco (25) han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica; y, hasta el momento, sólo diecisiete (17) han hecho la declaración de reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte. Ocho (8) Estados que ratificaron la Convención no aceptaron la jurisdicción contenciosa, y nueve (9) no la ratificaron por lo que sólo les son aplicables las normas del sistema con base en la Declaración Americana. En este sentido se podría afirmar que existen "tres niveles de aplicación, lo que evidentemente no contribuye a la igualdad entre los diferentes países, y en cambio sí facilita la utilización política de instrumentos concebidos para evitar prácticas discriminatorias en detrimento de la persona humana y de los

sujetos de derechos internacional [...]. Esta situación ha llevado a algunos a considerar que se trata más de un sistema latinoamericano de derechos humanos que de un sistema interamericano. La asimetría mencionada no sólo tiene efectos procedimentales sino que orada la credibilidad del sistema en su conjunto, en la medida en que el grado de compromiso vinculante no es el mismo para todos los Estados”³.

2. Debilidad del *corpus iuris* interamericano

2.1 El desarrollo que se ha hecho compila las ideas fuerza de lo que se quiere mostrar y fundamentar. El conjunto que integra el *corpus iuris interamericano* se debiera articular con el derecho interno dando más importancia al compromiso ético de adhesión que a la responsabilidad internacional emergente del incumplimiento. Es el mensaje que consideramos trae el control de convencionalidad haciéndose diferente al modelo de fiscalización del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Cuando el derecho internacional de los Derechos Humanos se liga al derecho interno las normas locales no se alteran, modifican ni transforman, solamente se refuerzan por la fuente de la que provienen. Este modelo de integración subraya la consolidación de *garantías*, promueve *principios* particulares para la interpretación (v.gr.: pro homine) de los derechos, y cuando el Estado deja de cumplir el mencionado compromiso se abre un procedimiento nuevo (potestativo de las víctimas presuntas y/o entidades con representación adecuada) de reclamos ante los órganos de la Convención Americana que tramitan con *reglas especiales*.

2.2 El procedimiento en sí mismo tiene dos carriles donde transitar: 1º) el de interpretar el alcance de las normas con el fin de dilucidar la eficacia que se

³ Cfr. Tirado Mejía, Álvaro, *Avances, fortalezas y desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*; Departamento de Derecho Internacional, OEA, Bogotá, 2001.

espera de ellas en la aplicación local, que *lato sensu*, se ha dado en llamar “declaración de convencionalidad” o “control de convencionalidad”, según sea una interpretación conforme o una fiscalización de lo realizado por el Estado parte, respectivamente; y 2º) promover *estándares* de protección común que puedan mejorar la defensa interna, orientar contenidos mínimos, o disponer pautas de trabajo.

En lo esencial ha de verse el trabajo de incorporación del llamado bloque convencional de garantías, principios y reglas; y sobre todo, analizar si los estándares son para el proceso transnacional o se destinan para construir un esquema básico de contenidos elementales para el debido proceso.

2.3 La idea se promueve desde el “derecho procesal transnacional” que sería la fuente de estudio para cotejar si los basamentos teóricos que se entienden y aplican, puedan dar predicamento y razones para un cambio tan radical en el proceso común (no importa que sean privados, constitucionales o administrativos).

Al estudiar el impacto en la supremacía constitucional, la diversidad de ordenamientos obliga a que el diálogo que propicia la Corte IDH con los tribunales locales, buscando el ensamble de sus interpretaciones, se realice en un entorno de mejor cobertura técnica. Actualmente, el coloquio mencionado se elabora desde la comparación con el otro, o con el espejamiento de la solución aportada por el derecho transnacional a una situación local que puede tener vínculos o aproximaciones entre Estados, o ninguna por no tener el conflicto resuelto concordancia con el apremio zanjado (v.gr.: derechos de los aborígenes; derechos de los migrantes; etc.). Como se aprecia, no hay diálogo donde uno habla y el otro recepta sin discutir.

Nos parece que se tiene que favorecer un proceso de adaptación que supere la noción judicial del precedente vinculante. Los estándares de la Corte IDH no debieran ser tratados como producto de una sentencia que obliga al Estado y

compromete a los demás. En la realidad es un formato novedoso de creación normativa, que no derivan en la imposición, el deber, o el compromiso. De seguir con este temperamento, es muy probable que continuemos viendo Estados que se resignan; Estados que fortalecen sus tribunales constitucionales para adaptar o resistir el control de convencionalidad; Estados que abandonan el Sistema IDH con las contrariedades que esto significa; Estados que buscan mantener la doctrina de la “ultima palabra” en sus Cortes Supremas; en fin, la preciada igualdad que es la base necesaria para consolidar la dura lucha por los Derechos Humanos, queda inerte cuando cada Estado Parte iguala los estándares con el derecho común sin advertir que son normas incorporadas al derecho local aunque provengan de una fuente internacional.

3. La jurisprudencia creadora de estándares

3.1 En el escenario encontrado se vuelve razonable comprender la evolución jurisprudencial de la Corte IDH. La Convención no tiene dudas y menos aun ellas se presentan en los Estatutos y Reglamentos de sus órganos cuando se trata de ver si los Derechos Humanos deben ser protegidos a instancia de la víctima, sus representantes y/o demás interesados. La apertura del procedimiento claramente es la que tiene mayor evolución y la que provoca un fuerte golpe al marco teórico.

En efecto, el Sistema IDH fue previsto para que la Comisión IDH se forjara como Ministerio Público y encargado de la investigación preliminar originada en la petición de un sujeto denunciante. La idea primera fue verificar si el Estado cumple y aplica los Derechos Humanos o los desatiende y por ello viola el compromiso al que adhiere, siendo en consecuencia responsable internacionalmente.

3.2 En 1998, la Corte IDH comienza a trabajar casos llegados a su instancia contenciosa y empieza a elaborar patrones de interpretación para los procedimientos. Se refiere a la valoración de la prueba, al deber de probar, al

agotamiento de los recursos internos, a la especificidad de la protección internacional de los Derechos Humanos frente a la justicia penal, a las desapariciones como un delito contra la humanidad, y en cuanto a las diferencias entre los dos órganos del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, es decir la Comisión y la Corte.

Este punto de partida fue un hito, tal como lo formula Álvaro Tirado Mejía (ex presidente de la Comisión IDH), pues sin perjuicio de la autonomía de los ordenamientos jurídicos domésticos, la mayoría de las fuentes apuntan a imponer la compatibilidad entre el alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados. Para que esta armonización sea posible, es necesaria la aplicación del criterio hermenéutico del principio *pro homine*, en virtud del cual el derecho debe estar a favor del individuo. Es decir que, frente al reconocimiento de derechos, se debe acudir a la norma más amplia y a la interpretación más favorable e, inversamente, cuando se trata de restringir el ejercicio de un derecho o de suspenderse de manera extraordinaria⁴.

3.3 El dilema del estándar es saber si está propuesto como una regla del procedimiento supranacional; o si pretende formular un contenido mínimo para todas las investigaciones donde los Derechos Humanos estén comprometidos, de manera que se propicie en el marco del principio *pro persona*; o se dispone como una garantía establecida por el control convencional para todos los procesos, vale decir, convirtiendo al estándar en un componente esencial del debido proceso. Como se puede apreciar son respuestas desiguales para un mismo problema.

El devenir de los casos contenciosos fue demostrando que las desapariciones forzadas de personas que llevaron a la Comisión IDH a denunciar a Honduras, se trataron con un modelo procesal diferente al procedimiento penal, dejando en claro

⁴ Tirado Mejía, cit., p. 17.

que los principios del proceso transnacional abordarían la investigación sin tener en cuenta las garantías del sistema local del país denunciado. Por ello, no habría presunción de inocencia; no se consideraría a los fines del agotamiento de los recursos internos la premisa del juez natural; tampoco se podía considerar la necesidad del cuerpo del delito (los desaparecidos eran eso, justamente, y no se hallaban los cuerpos o restos de las personas); ni la aplicación del *onus probandi* técnico; y menos todavía la apreciación de la prueba con el marco formal y riguroso de la teoría emergente del derecho probatorio. Todo ello hizo ver que el centro neurálgico de Latinoamérica, desecha por el plan Cóndor que hizo de las desapariciones forzadas de personas un plan sistemático, debía encontrar una respuesta totalizadora. El caso *Velásquez Rodríguez* y los demás que la Corte IDH sentenció escalonadamente, fueron decisiones para los países que tuvieron desapariciones causadas por el Estado, más allá de las reparaciones que individualmente se dispusieron.

En los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno⁵.

En este tiempo no había espacio para la duda de cuánto había significado en Latinoamérica las dictaduras militares. No fue únicamente el despojo de la dignidad humana el derecho afectado, sino además, todo un desconcierto absoluto sobre la verdad declarada y el rol de la justicia en esta etapa.

⁵ Caso *Velásquez Rodríguez*, párrafos 135–136; Caso *Godínez Cruz*, párrs. 141/142.

3.4 Evidentemente, las primeras sentencias de la Corte IDH se ocuparon de resolver violaciones sistemáticas de los Derechos Humanos, de modo que el seguimiento para que ellas se cumplieran tenían como principal enfoque fortalecer la democracia de las instituciones y el respeto por los Derechos Humanos, bajo una consigna que se adoptó como lema: “NUNCA MÁS”.

4. El proceso transnacional

4.1 El Sistema IDH produce desde su gestación una doble vía a recorrer. Transita por un sendero la protección efectiva de los Derechos Humanos sufrientes en un Estado compulsivo, otorgando derecho a ser oído a las víctimas presuntas y sus representantes para que puedan llevar su petición a la Comisión Interamericana, que investigará y comprobará la robustez de la verdad puesta en conocimiento, y de corresponder, someterá el caso al enjuiciamiento por la Corte IDH.

Este camino es un procedimiento especial que promueve principios diferentes a los de la teoría del proceso. Por ejemplo, la contradicción técnica (derecho a oír a todas las partes antes de resolver). Un proceso transnacional no mira otra cosa que los hechos sucedidos en un Estado que supuestamente ha vulnerado Derechos Humanos, y ese es el único tema que atenderá en la investigación preliminar. Los presupuestos de la legitimación procesal no los necesita porque en el sistema son diferentes; lo mismo con la representación y el patrocinio profesional de abogados; el aporte de los hechos y la prueba a relevar, entre otras diferencias.

En cambio toma en cuenta el principio de congruencia, porque si el Estado fue denunciado por violar la libertad de prensa, solo podrán sumarse derechos relacionados con ello y no otras violaciones sin exposición en la petición de comienzo.

Por eso, el objeto que la petición persiga (es decir, reconocer que la denuncia solo puede poner de relieve hechos sin solicitar reparaciones) debe acotar el margen

de la intervención, como centrar el caso que eventualmente se someta a la Corte IDH.

4.2 En consecuencia con estos dos principios de sostén teórico, nos referimos al dispositivo (el procedimiento comienza a iniciativa de parte⁶) y el de congruencia (límites objetivos y subjetivos, es decir, cosa pedida y sujetos alcanzados), el caso tendría soluciones para quienes piden y por lo que pretenden. Esta sería la sentencia de reparaciones. Teóricamente sería el límite objetivo de la cosa juzgada.

Pero ocurre que la cosa juzgada no es la tradicional que se conoce; es otra que tiene una contextura diferente y se sostiene como cosa juzgada internacional o convencional, que alcanza a los Estados parte de la CADH. Por supuesto, no lleva esta deducción a que las reparaciones puedan repetirse en casos parecidos si no provienen del encuadre propuesto por quienes piden y confrontan con el Estado.

En cambio es trascendente para comprender la otra vía a recorrer: la interpretación de los Derechos Humanos conforme al sentido que otorga la Convención y demás tratados sobre Derechos Humanos.

4.3 El control de convencionalidad no se conforma con dar explicaciones en el caso y para las partes; es más ambicioso su objetivo, cuál pretende quedar instalado como guía del cambio legislativo y con efectos de sentencia normativa. Es claro así el objetivo que la propia Corte IDH sostuvo en la OC 2/82 en el que aclara que no es posible igualar el derecho común con los tratados sobre Derechos Humanos.

Esta es la sentencia declarativa del control de convencionalidad.

⁶ Aunque la Comisión puede incoar de oficio nunca lo ha hecho. Cfr. Gozaini, *El Sistema procesal interamericano*, Ediar, Buenos Aires, 2016, pp. 89 y ss.

5. Inserción de los estándares en el derecho interno

5.1 Los inconvenientes aparecen cuando en el marco de esta avenida que tiene doble tránsito (control de convencionalidad y reparaciones), se interlínea un pasaje que permite ocuparse de un tema de violación de libertades y derechos que no permite ponerlo dentro de una u otra vía porqué, aún teniendo relación con ellas, produce una colisión con las garantías de quienes tuvieron intervención en el conflicto interno y no participan en la instancia supranacional. Son los casos cuando las sentencias de la Corte IDH afectan la cosa juzgada (*res judicata pro veritate habetur*) que ha hecho verdad local para quienes fueron parte de ese proceso.

5.2 Es probable y por eso cobra sentido la petición, que la controversia haya violado principios y presupuestos del debido proceso; que sea manifiesto y ostensible la elusión de garantías incanjeables que no pueden quedar toleradas por el silencio obligado del que padece la desigualdad; entre otras variables que se han resuelto por el tribunal internacional. Cuando así sucede el Sistema IDH ha tenido que justificar que no es una cuarta instancia ni trabaja como un recurso de revisión de la cosa juzgada local, y que la sentencia que dicta la debe cumplir el Estado y no los jueces que, en su caso, solo deberían dejar sin efecto ese pronunciamiento.

Estos son, en definitiva, los tres aspectos que tratamos de bosquejar dentro de un itinerario posible de respuestas a un proyecto teórico. Siempre con la mirada puesta en que no hay mejor teoría que aquella que puede ser llevada a la práctica.

5.3 Juegan entonces, en esta supuesta polémica, la armonía entre garantías del debido proceso; garantías para los derechos y libertades constitucionales (incluidos en ellas las que ingresan al sistema como normas fundamentales provenientes de tratados y convenciones sobre Derechos Humanos); principios y

valores constantes de la interpretación conforme; y las reglas dispuestas para el proceso transnacional que, por vía de consecuencia, emiten estándares para otros procedimientos los que se efectivizan y declaran en torno de la función potestativa del control de convencionalidad.

La articulación de cada uno no es sencilla, pues la propia Convención es un sistema subsidiario que no quiere confrontar con la protección procesal – constitucional del Estado, y solo exhorta a la implementación de las decisiones adoptadas (sea en el formato de propuestas, recomendaciones, medidas cautelares o provisionales, o directamente las sentencias de fondo y reparaciones). De cuanto sigue, ocurre que tanto el control de convencionalidad que proporciona interpretación conforme; como los estándares que se elaboran, debieran ingresar al derecho local más como asistencias y auxilios del derecho interno que como imposiciones dispuestas.

Los estándares declarados como deber de investigar para que se cumpla el derecho a la verdad importaron nuevas reglas en la actividad probatoria que se vincularon con el debido proceso. La orientación general que se establece no significa ni debe llevar a confundir los principios con las reglas comunes del proceso contradictorio. En el plano de las ideas, lo perseguido fue bosquejar una plataforma común de ambiciones, en las que básicamente, se potencia el sentido de *los deberes* antes que *los derechos*.

6. Estándares para el debido proceso

6.1 En efecto, estos dos primeros estándares (deber de investigar y derecho a la verdad) pusieron en escena la necesidad de juzgar con reglas diferentes y con principios fuera del contexto tradicional de las garantías penales. Por eso, cuando se analizan violaciones sistemáticas es necesario ponerse en situación y aplicar en el juzgamiento los objetivos que se quieren conseguir. El primero es la verdad de lo que sucedió, lo siguiente, verificar el empeño del Estado en la investigación

realizada; después significar las acciones emprendidas y el respeto por las garantías, para culminar verificando la razonabilidad, sin arbitrariedad, de las sentencias locales que exponen el resultado final que ofreció al Estado a las víctimas presuntas.

Cuando fueron violaciones sistemáticas el enclave fue superar los dogmas de la teoría penal, y así fue que nunca se reconoció que el procedimiento encaminado ante la Comisión interamericana tuviera carácter punitivo, o que la denuncia llevada a la Corte fuera propiamente una demanda. La confrontación con el Estado nunca se ha visto como tal, sino como el espacio que se le otorga para justificar sus acciones y defenderse con argumentos y pruebas en contrario, siempre con una bilateralidad atenuada y sin derecho a apelar la sentencia internacional. Ésta debe cumplirse para dar eficacia y contenido a la responsabilidad internacional probablemente encontrada.

6.2 Ahora bien, elaborar estas declaraciones como estándares incólumes al paso del tiempo, y creer que el derecho a la verdad fue impuesto como un derecho autónomo e independiente que tiene como objetivo acentuar el deber de investigación sobre los hechos que ante la justicia local e internacional se sustancia, puede ser un error.

7. Conclusiones

Si bien la garantía de no tener procesos ficcionarios puede alojarse en los artículos 8 y 25 de la CADH, lógicamente se diferencia de ellos porque no forma parte del elenco de garantías, sino de los presupuestos de trabajo ineludibles para hacer justicia con realidades sin suposiciones. Y como las certezas son comunes a los interesados que protagonizan el proceso transnacional, hay un adeudo de colaboración probatoria y un deber de investigar en el derecho interno, como primer componente del sistema defensivo de los derechos humanos. No es el

mismo escenario de los demás procesos guiados con la vara de las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio, que forma parte del debido proceso constitucional y legal.

El derecho a la verdad es un reclamo para los Derechos Humanos que no pretende ser –al menos así lo entendemos– un estándar para todos los procesos. La prueba del proceso internacional no es la misma actividad desenvuelta en el proceso común, aunque se vincule y tenga alguna semejanza con la que celebran los procesos constitucionales.

Es una verdad que abandona el encuadre judicial que piensa al proceso como una lucha entre fuerzas y deberes, traducidos en cargas y obligaciones con consecuencias irremediables para quien deja de cumplirlas; para apoyar una visión colectiva y de alcance interdisciplinario, donde todos tienen el deber de cooperar para saber qué pasó. Y en el “todos” está comprometida la propia sociedad y el Estado que los acoge, siendo la etapa judicial apenas un tránsito posible.

Con este piso de marcha adquiere sentido enclavar el deber de investigar. Es el Estado el que tiene que garantizar y proteger al individuo; y son los jueces los que tutelan la efectividad del debido proceso. La verdad, entonces, puede ser un objetivo muy comprensible para la investigación que desarrolla el Sistema IDH, pero llevarlo al proceso con la esperanza de que ella se resuelva con todos los implicados, genera un desencuentro teórico evidente con el principio acusatorio (el que juzga no investiga; y el que investiga no puede juzgar).

Puede coincidir con la llamada solidaridad en la producción de la prueba más conocida como carga dinámica, pero en realidad la verdad se debe aislar del deber probatorio, o de la actividad procesal específica para evitar centrarlo como un estándar del debido proceso; para nosotros se tendría que localizar como un deber del Estado para implementar una investigación comprometida con el derecho a saber qué pasó y cómo ocurrió la desnaturalización de cobertura y protección a los derechos humanos.

La vinculación entre verdad e investigación ha de constituir un deber funcional del Estado, que tendrá que empeñar sus mejores esfuerzos para evitar la impunidad. Si viéramos a la obligación de indagar como un estándar jurídico le limitaríamos su alcance, el que en todo caso, sería un mensaje a los jueces para que no amparen sus decisiones en rituales, solemnidades y deberes probatorios del que afirma o niega, dejando el resultado en una mera probabilidad con alguna certeza.

Nuevamente, el deber de investigar no es un estándar para la Comisión IDH, ni para que los jueces lo apliquen en sus requerimientos. La obligación se dirige al Estado no con fines probatorios de consecuencias procesales, sino como un derecho a la verdad descubierta por todos quienes deben colaborar en su obtención.

En síntesis, la construcción teórica de los Derechos Humanos no es procesal, porque la verdad que se quiere no se conforma con lo posible o eventualmente cierto que proporciona cierta seguridad o certeza sin dudas razonables.

Bibliografía.

ABRAMOVICH, Víctor, *Comentarios sobre el “caso Fontevecchia” La autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino*. Materiales de estudio de la Maestría en Derechos Humanos (Departamento de Planificación y Políticas Públicas – UNLa). Publicado por el “Centro de Justicia y Derechos Humanos” de la Universidad Nacional de Lanús, Febrero, 2017.

De las violaciones masivas a los patrones estructurales: Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Revista Sur, tomo 6, n° 11, Buenos Aires, 2009.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Cívitas, Madrid, 1975.

Proceso, autocomposición y autodefensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, México, 1991.

ASOREY, Rubén Oscar – GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo, *La tasa de justicia como obstáculo para el acceso a la justicia*, *La Ley*, 2003-D, 1278 y ss., y en *Debates de Actualidad*,

editado por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, año XVIII n° 191, Julio/Octubre 2003, pp. 69 y ss.

AYALA CORAO, Carlos, *La ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Revista Estudios Constitucionales, Año 5 n° 1, Universidad de Talca (Chile), 2007, pp. 127-202.

BANDEIRA GALINDO, George Rodrigo, *El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en Protección multinivel de Derechos Humanos, Brasilia, 2012, pp. 255 – 273.

BAZÁN, Víctor, *El control de convencionalidad y la necesidad de intensificar un adecuado diálogo jurisprudencial*, en La Ley - Suplemento Actualidad, 1 de febrero de 2011, pp.1.

BECERRA RAMIREZ, Manuel, *La Jerarquía de los Tratados en el Orden Jurídico Interno. Una Visión desde la perspectiva del Derecho Internacional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

BENABENTOS, Omar A., *Teoría General Unitaria del Derecho Procesal*, Juris, Rosario, 2001, pp. 34 y ss.

BERNALES ROJAS, Gerardo, *El derecho a la verdad*, en Revista Estudios Constitucionales, vol. 14 N° 2, Santiago de Chile, 2017, p. 278.

BIDART CAMPOS, Germán, “*La Doble Instancia en el Proceso Penal (La Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica)*”, en E.D. 118, pp. 877-882.

CAPPELLETTI, Mauro y GARTH, Bryant; *Access to justice: A world survey*, Milano, 1978; una síntesis de todo se encuentra en Cappelletti, M. y Garth B., *El acceso a la justicia*, Revista del Colegio de Abogados de La Plata, traducción de Samuel Amaral, 1983.

CAROCCA PÉREZ, Alex, *Garantía Constitucional de la defensa procesal*, Bosch, Barcelona, 1998.

CEJIL, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos Aportes para los procesos legislativos*, Buenos Aires: Center for Justice and International Law - CEJIL, 2009, pp. 17 y ss.

DE BERNARDIS, Luis Marcelo, *La garantía procesal del debido proceso*, Cuzco, Lima, 1995.

DEL TORO HUERTA, Mauricio, *La apertura constitucional al derecho internacional de los derechos humanos en la era de la mundialización y sus consecuencias en la práctica*

judicial. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva época, México D. F., N° 112, enero 2005.

DÍEZ PICAZO, Luis, *El régimen constitucional del Poder Judicial*, Cívitas, Madrid, 1991.

DRNAS DE CLEMENT, ZLATA, *Interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos. Fallo de la Corte Internacional de Justicia en el Caso "Ahmadou Sadio Diallo"*, Revista de la Facultad de Derecho de la UNC, Vol. III N° 1 Nueva Serie II (2012), p. 305 y ss.

DWORKIN, Ronald, *Hard Cases*, Harvard Law Review, Vol. 88, N° 6 (Apr., 1975), pp. 1057-1109.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1999 (2ª edición).

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretata)* (Sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay), Estudios constitucionales, Volumen 11 n° 2, Santiago, 2013, pp.641-694.

FIX ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego, *El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional*. Formación y perspectivas del Estado en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, México, 2010.

Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. Estudios constitucionales, volumen 9, n° 2, Santiago, 2011, pp. 531-622.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Porrúa, 2009 (6ª edición).

CORZO, Edgar – CARMONA, Jorge – SAAVEDRA, Pablo (coordinadores) *La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito latinoamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales*, en "Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Tirant lo Blanch, México, 2013.

Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, México, Porrúa, 2005.

GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *La interpretación constitucional en su laberinto, en "Problemas de interpretación en el control constitucional y de convencionalidad"*, (AA.VV.)

(Director: Osvaldo A. Gozaíni), Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional – Ediar, Buenos Aires, 2017, pp. 19 – 42.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *El Debido Proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, Porrúa, México, 2012.

El futuro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, en “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2001, pp. 1127.

GARCÍA SAYÁN, Diego, *Una Viva Interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos*, en “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un Cuarto de Siglo: 1979-2004”, Organización de los Estados Americanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica 2005.

GOZAÍNI, Osvaldo A., *El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, tomos 1 y 2, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017.

Costas Procesales, tomos I y 2, Ediar, Buenos Aires, 2007 (3ª edición).

Derecho Procesal Transnacional, Tirant lo Blanch, México, 2015.

El derecho procesal constitucional y los derechos humanos. Vínculos y autonomías, Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), México, 1995.

El proceso transnacional (Particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), Ediar, Buenos Aires, 1995.

El Sistema Procesal Interamericano, Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ediar, Buenos Aires, 2016.

Garantías, principios y reglas del proceso civil (Sobre el cambio en los principios procesales), editorial académica española, Madrid, 2015, pp. 1 – 639.

Introducción al Derecho Procesal Constitucional, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires / Santa Fé, 2006.

La revisión de la cosa juzgada local en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Ley, 2017-B suplemento del 24 de abril de 2017.

Problemas actuales del derecho procesal. Garantismo vs. Activismo, Fundap, Querétaro, México, 2002.

Procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Nueva Jurídica, Bogotá, 2016.

Temeridad y malicia en el proceso, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires / Santa Fe, 2002.



Teoría de la sentencia constitucional, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, N° 114, Porrúa, México, 2015.

Tratado de Derecho Procesal Civil, La Ley, Buenos Aires, cinco volúmenes, 2009.

Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano, cuatro volúmenes, La Ley, Buenos Aires, 2014.

Control constitucional y de convencionalidad, Nueva Jurídica, Bogotá, 2016.

Sistema procesal interamericano, Ediar, Buenos Aires, 2016.

MANILI, Pablo Luis, *El Bloque de constitucionalidad*, La Ley, Buenos Aires, 2003.

MONTAÑO DE CARDONA, Julia Victoria, *Instituciones procesales desde el constitucionalismo*, Leyer, Bogotá, 2002.

REY CANTOR, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y Derechos Humanos*, Biblioteca Porrúa de Derechos Humanos, n° 26, Porrúa, México, 2008.

RIBA TREPAT, Cristina, *La eficacia temporal del proceso*. El juicio sin dilaciones indebidas, Bosch, Barcelona, 1997.